CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, LUNES (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 025/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022026-129, adelantado por el Capitán de Puerto de Cartagena mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026**, en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.438.308 en calidad de capitán de la motonave "MAKANI", identificada con matrícula CP-05-3639-B, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

> *"**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS** en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B.*
>
> *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:*
>
> - ***CARGO PRIMERO:** Código No. 031, "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.", contenido artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).*
>
> ***ARTÍCULO 3º.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*
>
> > *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
> >
> > *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
> >
> > *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

***ARTÍCULO 4°.** Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. *Acta de protesta del 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

2. *Reporte de infracciones No. 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

3. *Copia de certificado de matrícula de la MN "MAKANI" CP-05-3639-B, expedido el 27 de marzo de 2024.*

***ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO 6°. COMUNICAR** al señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con C.E. No. 353332, propietario de la motonave denominada "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

ARTÍCULO 7°: CONCEDER** al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B., **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."

Se la hace saber al interesado que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Asimismo, acompañado del presente aviso se anexa copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en su lugar de destino.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/Sede/verificadorDocumentos.jsp
Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena, D.T y C., 3 de septiembre de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022026-129 MN "MAKANI" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3639-B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 numeral 27, artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR. https://sede.serviciosmineria.gov.co/validardocumento
Identificador: bot1 BF2N +411 tANP rGFc vJlc myU=

aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe

[1] ***" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta do
Identificador: bol1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
>
> *6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
>
> *7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
>
> *8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
>
> *9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
>
> *10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"* (Cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en https://www.dimar.mil.co/ServicioCiudadano
Identificador: bot1 BF2N +411 tANP rGFc vJlc myU=

ANTECEDENTES

Se recibe acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, suscritos por el TKESP Jaime Alejando Medina Reyes, oficial que adelantó la inspección, mediante el cual coloca en conocimiento de este Despacho, los hechos ocurridos con la nave denominada "***MAKANI"***, identificada con matrícula No. CP-05-3639-B, manifestando lo siguiente:

> *En el marco de las labores de patrullaje y control marítimo, el día treinta (30) de Junio del año dos mil veintiséis (2026), siendo las 0049R, se llevó a cabo una visita de inspección en el mar territorial colombiano, específicamente en las coordenadas geográficas 10°24'57" N y 75°32'54" W, como parte del desarrollo de la Orden de Operaciones No. 058 CEGUCA/26. Se inspeccionó la embarcación MN MAKANI, la cual se encontraba navegando dentro de la bahía interna de Cartagena. En el proceso de verificación, se constató que la documentación reglamentaria de la embarcación se encontraba en regla. Sin embargo, se evidenció que la embarcación estaba operando fuera de los horarios autorizados por la Dirección General Marítima (DIMAR). En consecuencia, se procedió a registrar una infracción conforme al numeral 31 del reglamento vigente, correspondiente a la causal de "No atender las recomendaciones que emite la capitanía de puerto, mediante circulares, avisos órdenes verbales y demás medios de comunicación", lo cual representa un incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para la navegación.*

Referente al reporte de infracciones No. 0025371 del 30 de junio de 2026, se estableció que el capitán de la MN "***MAKANI"***, identificada con matrícula No. CP-05-3639-B para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos era el señor EDGAR CARRILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308.

Con relación al propietario de la nave "***MAKANI***" identificada con matrícula CP-05-3639-B, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de esta Entidad se evidencia que pertenece al señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS Identificado con cédula de extranjería No. 353332.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sedeelectronica.dian.gov.co/ Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

*"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
031	*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*	***1.00***

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sia.mindefensa.gov.co/validardocumento Identificador: bot1 BF2N +411 tANP rGFc vJlc myU=

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

"ARTÍCULO 80. *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No. 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, dispone lo siguiente:

"Son funciones y obligaciones del Capitán:

(...)

3. Es, en todo momento y circunstancia, ***responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo****. Cuando lleve Práctico a bordo y considere que las indicaciones o instrucciones de éste son peligrosas para la seguridad de la nave, otras naves cercanas, o las instalaciones portuarias y costeras, se apartará de dichas instrucciones y ordenará personalmente la maniobra o navegación, relevando al Práctico en sus funciones parcial o*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://www.mindefensa.gov.co/Servicios/Consultas/Consultas-Generales/Verificacion-de-Documentos-Electronicos
Identificador: bol1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

totalmente, y dejando en tales casos constancia de ello en el diario de navegación. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)".

De igual forma, el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, precisa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) ***Cumplir las leyes y reglamentos de marina****, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos puestos en conocimiento de este despacho mediante acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025371, ambos de fecha 30 de junio de 2026, se tiene que el señor EDGAR CARRILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba ejerciendo funciones de capitán de la Motonave *"MAKANI"*, identificada con matrícula No. CP-05-3639-B, la cual fue sorprendida navegando dentro de la bahía interna de Cartagena en un horario no autorizado por la Autoridad Marítima.

Ahora bien, el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, dispone los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

"(...)

- *Embarcaciones de más de 70 pasajeros - zarpes desde las 07:00 a.m. hasta las 08:30 a.m. – hora de llegada: 5:00 p.m.*
- *Embarcaciones de 1 a 39 pasajeros - zarpes desde las 08:30 a.m. hasta las 09:30 a.m.-hora de llegada: 5:00 p.m.*
- *Embarcaciones de 40 a 69 pasajeros- zarpes desde las 09:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.*

Así mismo, ***se recuerda que el horario de navegación nocturna dentro de la bahía de Cartagena es hasta las 12:00 horas (media noche).*** *Situaciones particulares de traslado de huéspedes de hoteles desde y hacia las islas fuera de los horarios establecidos,*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sia.dimar.mil.co/SolicitudesEnLinea/ Identificador: bot1 BF2N +411 tANP rGFc vJlc myU=

deberán solicitar la autorización correspondiente a través del Área de Marina Mercante, (...) (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual manera, esta Capitanía de Puerto, mediante Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022, dirigida al gremio marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, reiteró las disposiciones relacionadas con los horarios de navegación establecidos en el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003.

Por otra parte, mediante la Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilan y estructuran todas las resoluciones vigentes, de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto, en cuyo contenido figuran aspectos relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima. Dentro de dicho Reglamento se encuentra la Resolución No. 386 de 2012 incluida en el Reglamento Marítimo 7 (REMAC 7), en virtud del cual se establece la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En ese sentido, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto y con el Certificado de Matrícula de la MN "MAKANI", identificada con matrícula No. CP-05-3639-B, se evidencia que dicha embarcación corresponde a una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto, razón por la cual resulta aplicable la codificación de infracciones previstas en el REMAC 7.

Ahora bien, según consta en el acta de protesta del 30 de junio de 2026, durante las labores de patrullaje y control marítimo adelantado por la Unidad de Guardacostas de Cartagena, siendo las 0049R, fue inspeccionada la MN "MAKANI", identificada con matrícula No. CP-05-3639-B, cuando se encontraba navegando dentro de la bahía interna de Cartagena.

Así mismo, en el acta de protestas del 30 de junio de 2026, reposan registros fotográficos correspondientes al procedimiento de inspección adelantado por la Unidad de Guardacostas, los cuales permiten corroborar las circunstancias en las que fue realizada la inspección de la citada embarcación, así como el horario en el cual estaba navegando.

Por tal motivo, los hechos fueron reportados bajo el Código de Infracción No. 031, correspondiente a "**No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.**", establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En consecuencia, conforme a lo los hechos anteriormente descritos y de acuerdo con los elementos obrantes en el Acta de Protesta y el Reporte de Infracción N.° 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, este despacho encuentra mérito para formular cargos al señor EDGAR CARRILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en su condición de capitán de la motonave "MAKANI", registrada con matrícula CP-05-3639-B, por la presunta transgresión de las normas de la marina mercante, al haber navegado dentro de la bahía interna de Cartagena por fuera del horario autorizado por la Autoridad Marítima y, en consecuencia, no haber atendido las recomendaciones que

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ con el Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

La conducta descrita presuntamente se subsume en la infracción prevista en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7., el cual dispone:

> *"Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	***CONTRAVENCIÓN***	***FACTOR DE CONVERSIÓN***
031	***No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.***	***1.00***

Lo anterior, por cuanto los horarios autorizados para la navegación dentro de la bahía interna de Cartagena fueron establecidos mediante el Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, y reiterados por esta Capitanía de Puerto mediante Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022, disposiciones que debían ser observadas por quienes desarrollan actividades de navegación dentro de la jurisdicción de esta Autoridad Marítima.

En ese sentido, al capitán de la citada motonave le corresponde el deber de conocer, acatar y cumplir estrictamente los horarios de navegación establecidos por la Autoridad Marítima competente, en atención a las normas que regulan la Marina Mercante y a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el mar.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501 numeral 1 y 2° señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>.*** *Son funciones y obligaciones del capitán:*
>
> *(...)*
>
> *1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender*
>
> *2)* ***Cumplir las leyes y reglamentos de marina****, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)"* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sia.dimar.mil.co/SIA_Publico/Validar
Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este Despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta.* ***La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador****, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio Colombiano, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> ***"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición****". (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, el señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con cédula de extranjería No. 353332, propietario y armador de la motonave ***"MAKANI"***, identificada con matrícula CP-05-3639-B, es igualmente llamado a responder por los hechos que aquí se investigan. Información que fue constatada en certificado de matrícula de la nave expedido por esta Capitanía de Puerto de Cartagena el 27 de marzo de 2024.

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las infracciones se tramitan de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser consultada en https://sia.dimar.mil.co/SIA_Consultas/ Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave ***"MAKANI"*** con matrícula CP-05-3639-B es el señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con cédula de extranjería No. 353332, tal como así lo demuestra el certificado de matrícula de la nave.

En cuanto al capitán de la nave ***"MAKANI"*** con matrícula CP-05-3639-B, para la fecha de los hechos objeto de investigación, se tiene al señor EDGAR CARRILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana *"MAKANI"* con matrícula CP-05-3639-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana *"MAKANI"* con matrícula CP-05-3639-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- **CARGO PRIMERO**: Código No. 031, *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."*, contenido artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sitr.dimar.mil.co/SitrWeb/ConsultaDocumento.aspx
Identificador: bol1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

ARTÍCULO 3°. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

ARTÍCULO 4°. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Acta de protesta del 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.
2. Reporte de infracciones No. 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.
3. Copia de certificado de matrícula de la MN "*MAKANI*" CP-05-3639-B, expedido el 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana ***"MAKANI"*** con matrícula CP-05-3639-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6°. COMUNICAR al señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con C.E. No. 353332, propietario de la motonave denominada ***"MAKANI"*** con matrícula CP-05-3639-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://servicios.dimar.mil.co/SeguridadDocumental/ Identificador: bot1 BF2N +41t tANP rGFc vJlc myU=

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "***MAKANI***" con matrícula CP-05-3639-B., **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente

Outlook

NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026 - AVISO No. 025/2026

Desde Investigaciones CP05 <investigacionescp05@dimar.mil.co>
Fecha Lun 14/09/2026 12:10
Para marinoceroti13@gmail.com <marinoceroti13@gmail.com>
CCO Karla Isasbel Arrieta Arango <karrieta@dimarmilco.onmicrosoft.com>

2 archivos adjuntos (813 KB)
AUTO FORMULACION DE CARGOS 15022026-129.pdf; AVISO NO. 025-2026.pdf;

Señor
EDGAR CARRILLO HERRERA
Capitán de la motonave "MAKANI" CP-05-3639-B
Dirección: Barrio el libertador calle 3B No. 60-15
Correo: marinoceroti13@gmail.com
Cartagena – Bolívar

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, LUNES (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 025/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022026-129, adelantado por el Capitán de Puerto de Cartagena mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026**, en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.438.308 en calidad de capitán de la motonave "MAKANI", identificada con matrícula CP-05-3639-B, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

> *"**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS *en contra del señor* ***EDGAR CARRILLO HERRERA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Código No. 031, "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.", contenido artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).*

ARTÍCULO 3º. *Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*

> *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

ARTÍCULO 4º. *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. *Acta de protesta del 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

2. *Reporte de infracciones No. 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

3. *Copia de certificado de matrícula de la MN "MAKANI" CP-05-3639-B, expedido el 27 de marzo de 2024.*

***ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO 6º. COMUNICAR** al señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con C.E. No. 353332, propietario de la motonave denominada "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

ARTÍCULO 7º: CONCEDER** al señor **Edgar Carrillo Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B., **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."

Se la hace saber al interesado que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Asimismo, acompañado del presente aviso se anexa copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en su lugar de destino.

Cordialmente,

Ministerio de Defensa Nacional

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Auxiliar de Servicios
Mirenshiu Grau Alcala
Secretaria Sustanciadora
Oficina Jurídica CP05

MinDefensa - Dirección General Marítima
Capitanía de Puerto de Cartagena
Calle 32 No.8A-125A Cartagena de Indias D.T. y C.
malcala@dimar.mil.co

Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026 - AVISO No. 025/2026

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@dimar.mil.co>
Fecha Lun 14/09/2026 12:10
Para marinoceroti13@gmail.com <marinoceroti13@gmail.com>

1 archivo adjunto (20 KB)
NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026 - AVISO No. 025/2026;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marinoceroti13@gmail.com (marinoceroti13@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026 - AVISO No. 025/2026